



Roj: **STS 1482/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1482**

Id Cendoj: **28079130022015100166**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/04/2015**

Nº de Recurso: **1965/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MANUEL MARTIN TIMON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 5027/2012,**
STS 1482/2015

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Abril de dos mil quince.

Vistos por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados, el presente recurso de casación, para la unificación de doctrina, número 1965/13, interpuesto por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en la representación que legalmente ostenta de la **ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con fecha 12 de noviembre de 2012, en el recurso contencioso-administrativo número 10/2010, seguido respecto de resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional Canarias -Sala de Santa Cruz de Tenerife-, en materia de liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Ha comparecido como parte recurrida y se ha opuesto al recurso interpuesto, D^a Renata Martín Vedder, Procuradora de los Tribunales, en representación de D. Justino .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 16 de mayo de 2000, se presentó en la Oficina Liquidadora de Santa Cruz de Tenerife, declaración por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en relación con la adquisición hereditaria derivada del fallecimiento de D^a María Antonieta , madre de D. Justino , aquí parte recurrida, acaecido en 16 de noviembre de 1999. Por lo tanto, la presentación de la declaración tuvo lugar el mismo día en que se cumplía el plazo reglamentario para que la misma tuviera lugar.

Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 5 de julio de 2004, se fijaron los valores de los bienes (coincidiendo con los declarados, salvo en el caso de una plaza de garaje, que fue objeto de tasación pericial con resultado comprobado superior al declarado), notificándose a D. Justino y a su hermano D. Jose Carlos , tanto las bases obtenidas, como las liquidaciones giradas, por un importe cada una de ellas de 45.565,55 euros.

Contra los actos administrativos referidos se interpusieron sendas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias (Sala desconcentrada de Santa Cruz de Tenerife), que, en resolución de 27 de Jose Carlos de 2005, anuló los actos impugnados, por falta de suficiente motivación de la tasación pericial de la plaza de garaje, ordenando la devolución de lo que se hubiere satisfecho por el Impuesto.

En ejecución de la resolución referida, la Administración procedió a anular la valoración y liquidación impugnada acordando la devolución de su importe y sin practicar nueva valoración, y, por tanto, aceptándose el valor declarado para la plaza de garaje, se notificó la propuesta de liquidación provisional, concediendo trámite



de audiencia, dictándose posteriormente acuerdo de 20 de febrero de 2008, notificado el 7 de marzo siguiente, que incorporaba una liquidación con importe de 44.971,59 euros.

Como no se conformara tampoco con la liquidación girada, D. Justino interpuso contra la misma nueva reclamación ante el TEAR de Canarias, que dictó resolución desestimatoria, de fecha 23 de octubre de 2009.

SEGUNDO. - La representación procesal de D. Justino interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAR, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y la Sección Primera de dicho Organismo jurisdiccional, que lo tramitó con el número 10/2010, dictó sentencia estimatoria, de fecha 12 de noviembre de 2012, al declarar prescrita la acción para liquidar el Impuesto, por entender que no habían existido actos interruptivos entre el 16 de mayo de 2000, fecha de la presentación de la declaración, y el 5 de Jose Carlos de 2004, en que se dictó acuerdo fijando el valor de los bienes transmitidos.

TERCERO. - La Letrada del Servicio Jurídico de Canarias interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia antes referida, según escrito presentado en la Sala de instancia, en 3 de enero de 2013, en el que solicita su revocación por considerar que existían actos interruptivos de la prescripción declarada.

CUARTO. - La representación procesal de D. Justino se opuso al recurso de casación, por medio de escrito también presentado en la Sala de instancia, en 17 de mayo de 2013, en el que solicita la declaración de su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Habiéndose señalado para deliberación, votación y fallo, la audiencia del día 8 de abril de dos mil quince, en dicha fecha tuvo lugar la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timón, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida tiene la siguiente fundamentación jurídica:

"SEGUNDO.- Que habiéndose producido el fallecimiento de la madre del recurrente el 16 de noviembre de 1999, en el día del plazo final para la presentación voluntaria de la valoración de bienes, es decir el 16 de mayo de 2000, se presentó la correspondiente declaración, que dio lugar al acuerdo de 5 de Jose Carlos de 2004 en donde se le asignó a un bien urbano (plaza de garaje) un valor superior al declarado. En disconformidad con esto se interpuso reclamación económica administrativa el día 3 de septiembre de 2004 que terminó con una resolución del TEAR de 27 de Jose Carlos de 2005 estimándose lo reclamado y anulando plenamente la valoración y actos posteriores derivados de la misma, incluyendo las liquidaciones, y declarando el derecho a la devolución de las cantidades que se hubieran ingresado como consecuencia de los actos anulados, con los intereses legales correspondientes. Es decir una anulación plena en toda regla.

Que posteriormente el 30 de diciembre de 2005 se propuso nueva liquidación provisional, que terminó con resolución de 7 de marzo de 2008 frente a la que se interpuso la reclamación económica administrativa, que fue desestimada y es objeto del presente recurso.

TERCERO.- Que hemos de considerar que habiéndose producido el óbito del causante el 16 de noviembre de 1999, la fecha de inicio del cómputo de prescripción de la LGT debe entenderse según la doctrina jurisprudencial en aquella fecha en la que la administración podía iniciar su actividad investigadora, es decir a los seis meses, el 16 de mayo de 2000, y la prescripción se produciría, si no se dieran interrupciones imputables al obligado, a cuatro años, el 16 de mayo de 2004.

Así las cosas, la Administración tributaria adoptó un acuerdo de fijación de valores erróneo con fecha 5 de Jose Carlos de 2004, vencido el plazo máximo de prescripción, pues no hubo interrupciones. En cualquier caso, el recurrente interpuso reclamación económica administrativa, en la que sin denunciar específicamente la prescripción, sí discutía sobre el fondo de la valoración, y fruto de dicha reclamación, el TEAR dictó resolución de anulación plena a todos los efectos de la valoración, liquidaciones, obligación de devolver lo ingresado más intereses.

CUARTO.- Por tanto, la nueva propuesta de liquidación efectuada con fecha 20 de febrero de 2008 se encuentra prescrita a todos los efectos debiendo estimarse el recurso en este sentido y anular la resolución del TEAR objeto del recurso."

SEGUNDO.- La Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en su escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, expone que, efectivamente, en principio, la prescripción del derecho a liquidar se produciría en 16 de mayo de 2004, pero que la misma no se consumó debido al efecto interruptivo



producido por la notificación a los interesados de la propuesta de liquidación practicadas, que tuvo lugar en 2 de abril de 2004, así como por las alegaciones formuladas por aquellos en 23 siguiente. Es incuestionable, afirma la recurrente, "que la notificación de la propuesta de liquidación interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, atendiendo al tenor literal del artículo 65 de la anterior LGT y 68 de la actual Ley General Tributaria y queda acreditado por las sentencias aportadas de contraste" (se invocan como tal, las Sentencias de esta Sala de 29 de junio de 2009 -recurso de casación para la unificación de doctrina 86/2008-, de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de junio de 2006 -recurso contencioso-administrativo 7817/2003- y de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 23 de abril de 2010 -recurso contencioso-administrativo 7817/2003 -).

Sin embargo, la parte recurrente reconoce que la sentencia no hace referencia a los referidos actos interruptivos de la prescripción, que solo cabe explicar "por la consideración que realiza la Sala de entender que la anulación del TEAR mediante resolución de 27 de Jose Carlos de 2005, por la que estima la reclamación por falta de motivación de la comprobación de valores, anulando éstas y las liquidaciones impugnada es una nulidad de pleno derecho y no una nulidad relativa o anulabilidad..."

Tras ello, se invoca como sentencia de contraste, la de esta Sala de 29 de junio de 2009 (recurso de casación para la unificación de doctrina 86/2008), en un supuesto en el que la impugnada señalaba que la prescripción del derecho de la Administración a practicar liquidación, por entender que la comprobación de valores anulada por el TEAR , por falta de motivación, no era un acto interruptivo de la prescripción, mientras que la sentencia de esta Sala declaró:

"Por tanto, si ha de unificarse doctrina es para resaltar que la procedente es que la que sustenta la ratio decidendi de la sentencia objeto del presente recurso de casación, al seguir una jurisprudencia que puede resumirse en los siguientes términos:

1º) La anulación de una comprobación de valores (como la de una liquidación) no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos (Cfr. STS de 19 de abril de 2006).

2º) La anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración Tributaria a retrotraer actuaciones, y volver a actuar, pero ahora respetando las formas y garantías de los interesados.

La Administración Tributaria conserva el derecho a determinar la deuda tributaria mediante la previa comprobación de valores durante el plazo de prescripción cumpliendo rigurosamente con los requisitos propios del acto, entre los que se encuentra la motivación. 3º) El derecho de la Administración a corregir las actuaciones producidas con infracción de alguna garantía o formalidad o insuficiencia de motivación en las comprobaciones de valores, no tiene carácter ilimitado, pues está sometido en primer lugar a la prescripción , es decir puede volver a practicarse siempre que no se haya producido dicha extinción de derechos y en segundo lugar a la santidad de la cosa juzgada, es decir si se repite la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación, comportaría la pérdida -entonces sí- del derecho a la comprobación de valores y en ambos caos (prescripción o reincidencia) la Administración había de pasar por la valoración formulada en su día por el contribuyente (Cfr. STS 22 de septiembre de 2008)."

A continuación, se cita también como de contraste la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 7 de mayo de 2010 (recurso contencioso administrativo 2142/2005), en la que ante la pretensión de declaración de prescripción de la acción de liquidación, se dijo:

"La misma suerte debe seguir la alegación referida a la prescripción del derecho de la Administración para determinar la cuantía de la deuda tributaria, porque el plazo de prescripción de cuatro años que fija el artículo 64.a) de la Ley General Tributaria , y cuyo cómputo comenzó el día 29 de diciembre de 1999 -fecha en que se formalizó en escritura pública la donación que determina el devengo del impuesto- no llegó a transcurrir en su totalidad porque el día 19 de septiembre de 2003 el Servicio Territorial de Economía y Hacienda de Salamanca de la Junta de Castilla y León acordó conceder al aquí demandante un trámite de audiencia sobre la propuesta de liquidación elaborada, en cuyo plazo éste presentó alegaciones; posteriormente -el 10 de diciembre de 2003 - se practicó la liquidación número NUM000 , contra la que el actor interpuso recurso de reposición y al ser éste desestimado, interpuso el día 13 de febrero de 2004 la reclamación económico- administrativa en que se dictó la resolución impugnada en este proceso. Actos, tanto los de la Administración como los del propio recurrente, determinantes de la interrupción de la prescripción a tenor del apartado a) del artículo 66 del la Ley General Tributaria -los primero - y del apartado b) del mismo precepto los del actor. Cabe añadir que el hecho de que la



liquidación y la comprobación de valores practicada fueran anuladas por falta de motivación, no las privan de ese efecto interruptivo de la prescripción, pues, como hemos dicho, entre otras en nuestra sentencia de 7 de febrero de 2001 : "... tal declaración de nulidad no lo es de pleno derecho, no tiene efectos ex tunc, pues no se encuentra en alguno de los supuestos excepcionales que así lo prevén - artículo 153 de la Ley General Tributaria y artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ".

Abundando en lo expuesto hasta aquí, se cita igualmente la Sentencia de esta Sala de 11 de Jose Carlos de 2011, en que se estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina 161/2008, interpuesto por el Abogado del Estado, que sostenía que la impugnada, al declarar que la falta de motivación constituye una infracción generadora de nulidad radical, era contraria a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 17 de octubre de 2006 , en la que se sostuvo que la falta de motivación sólo genera un vicio de anulabilidad, por lo que el acto anulado por la primera resolución produjo la interrupción de la prescripción de la liquidación inicialmente impugnada.

También se indica que la sentencia impugnada se aparta de sentencias anteriores del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, como la dictada por la Sala de Canarias en el recurso contencioso-administrativo 2915/1997, cuyo contenido es tomado como fundamentación de la sentencia de 13 de junio de 2008, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso 7817/03 , que también se aporta como contraste. En fin, también se aporta a este fin, la sentencia de la Sala de Santa Cruz de Tenerife, de 23 de abril de 2010 .

TERCERO. - La representación procesal de la parte recurrida opone la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo (sin ningún razonamiento que justifique la afirmación), por no incluir una relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada, porque la contradicción que se alega no es con una sentencia del mismo Tribunal que dictó la sentencia, ni con una sentencia del Tribunal Supremo y, en fin, por falta de identidad entre la sentencia impugnada y las de contraste.

Subsidiariamente, se estima que la doctrina de la sentencia impugnada es la correcta y el recurso debe ser desestimado.

CUARTO. - Expuestas las posiciones de las partes, debemos comenzar nuestra respuesta señalando una vez más que el recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en la Sección Cuarta, Capítulo III, Título IV (arts. 96 a 99) de la Ley procesal de esta Jurisdicción, se configura como un recurso excepcional y subsidiario respecto del de casación propiamente dicho, que tiene por finalidad corregir interpretaciones jurídicas contrarias al ordenamiento jurídico, pero sólo en cuanto constituyan pronunciamientos contradictorios con los efectuados previamente en otras sentencias específicamente invocadas como de contraste, respecto de los mismos litigantes u otros en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

Se trata con ello de potenciar la seguridad jurídica a través de la unificación de los criterios interpretativos y aplicativos del ordenamiento, pero no en cualquier circunstancia, conforme ocurre con la modalidad general de la casación -siempre que se den, desde luego, los requisitos de su procedencia-, sino "sólo" cuando la inseguridad derive de las propias contradicciones en que, en presencia de litigantes en la misma situación procesal y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, hubieran incurrido las resoluciones judiciales específicamente enfrentada. No es, pues, esta modalidad casacional una forma de eludir la inimpugnabilidad de sentencias que, aun pudiéndose estimar contrarias a Derecho, no alcancen los límites legalmente establecidos para el acceso al recurso de casación general u ordinario, ni, por ende, una última oportunidad de revisar jurisdiccionalmente sentencias eventualmente no ajustadas al ordenamiento para hacer posible una nueva consideración del caso por ellas decidido. Es, simplemente, un remedio extraordinario arbitrado por el legislador para anular, sí, sentencias ilegales, pero sólo si estuvieran en contradicción con otras de Tribunales homólogos o con otras del Tribunal Supremo específicamente traídas al proceso como opuestas a la que se trate de recurrir.

Por lo demás, la Ley establece en la regulación de este recurso modalidad unos requisitos de forma, de cuyo cumplimiento depende su admisión, y unos requisitos de fondo, de cuya existencia depende que pueda entrarse a conocer el fondo del asunto y que la sentencia sea estimatoria.

Los requisitos de forma para la de admisión son: **a)** El plazo de presentación, que es el de 30 días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia ante la Sala de instancia (art. 97.1 L.J.CA); **b)** La cuantía, que no puede ser inferior a 30.000 euros (art. 96.3) y la materia, que no puede ser ninguna de las expresamente excluidas en el artículo 86.2,b; **c)** en cuanto a la sentencia o sentencias que se aleguen como de contraste, han de ser firmes, lo que ha de acreditarse acompañando certificación de las mismas con mención de su firmeza o, en su defecto, copia simple de su texto y justificación documental de haberse solicitado aquélla. No obstante, cuando se trate de sentencias firmes que anulen una disposición general, y en el de sentencias firmes que



anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, basta con indicar el periódico oficial en que hubiesen sido publicadas, (artículo 97.2, en relación con el 72.2 de la L.J.C.A).

Los requisitos de fondo son los de identidad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones entre la sentencia impugnada y la sentencia o sentencias que se aleguen como de contraste y que han llegado a pronunciamientos distintos y el relato, preciso y circunstanciado de esas identidades e infracción legal que se imputa a la sentencia impugnada (artículos 96.1 y 97.1 de la L.J.C.A).

Haciendo referencia a estos últimos requisitos, la Sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 2014 (recurso de casación para la unificación de doctrina 1812/2014), recordando una vez más lo que se señalara en la de 20 de abril de 2004 ha puesto de relieve que, *"la contradicción entre las sentencias aportadas para el contraste y la impugnada debe establecerse sobre la existencia de una triple identidad de sujetos, fundamentos y pretensiones. No cabe, en consecuencia, apreciar dicha identidad sobre la base de la doctrina sentada en las mismas sobre supuestos de hecho distintos, entre sujetos diferentes o en aplicación de normas distintas del ordenamiento jurídico.*

Si se admitiera la contradicción con esta amplitud, el recurso de casación para la unificación de doctrina no se distinguiría del recurso de casación ordinario por infracción de la jurisprudencia cuando se invocara la contradicción con sentencias del Tribunal Supremo. No se trata de denunciar el quebrantamiento de la doctrina, siquiera reiterada, sentada por el Tribunal de casación, sino de demostrar la contradicción entre dos soluciones jurídicas recaídas en un supuesto idéntico no sólo en los aspectos doctrinales o en la materia considerada, sino también en los sujetos que promovieron la pretensión y en los elementos de hecho y de Derecho que integran el presupuesto y el fundamento de ésta. Debe, pues, apreciarse una incompatibilidad lógica entre ambos pronunciamientos, sin margen alguno de interpretación de normas diversas, de aplicación de las mismas sobre supuestos de hecho distintos o de diferente valoración de las pruebas que permita, independientemente del acierto de uno u otro pronunciamiento, justificar a priori la divergencia en la solución adoptada.

Como dice la sentencia de esta Sala de 26 de diciembre de 2000 , la contradicción entre las sentencias contrastadas ha de ser ontológica, esto es, derivada de dos proposiciones que, al propio tiempo, no pueden ser verdaderas o correctas jurídicamente hablando y falsas o contrarias a Derecho. Esta situación no presenta analogía alguna con la de sentencias diferentes, pese a la identidad de planteamientos normativos o de hecho entre ambas, en función del resultado probatorio que haya podido apreciarse en unas u otras".

QUINTO .- Entrando ya a resolver el presente recurso, tenemos que manifestar que no se acepta la causa de inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso, pues se interpuso dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, previsto en el artículo 97.1 de la L.J.C.A . (notificación en 14 de diciembre de 2012 e interposición en 3 de enero de 2013).

Y dicho lo anterior, es lo cierto que la sentencia impugnada declara prescrito el derecho a liquidar, sobre la base de que transcurrieron más de cuatro años entre le fecha de la presentación de la declaración correspondiente al fallecimiento de D^a María Antonieta -16 de mayo de 2000- y el acuerdo de fijación del valor comprobado -5 de Jose Carlos de 2004-, declaración que tiene lugar tras una primera resolución del TEAR que anuló el expediente de comprobación de valores y las liquidaciones giradas por falta de motivación y tras la interposición de nueva reclamación económico-administrativa y recurso contencioso-administrativo ante la Sala sentenciadora y ello con base en entender que "la Administración tributaria adoptó un acuerdo de fijación de valores erróneo con fecha 5 de Jose Carlos de 2004, vencido el plazo máximo de prescripción, pues no hubo interrupciones."

La Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias sostiene, sin embargo, que hubo actos interruptivos entre el "dies a quo" y el "dies ad quem" antes indicados, como son los de propuesta de liquidación -2 de abril de 2004- y alegaciones formuladas por los interesados -23 de abril siguiente-, pero ante la necesidad de admitir que tales hechos no se reconocen en la sentencia impugnada, argumenta hábilmente que ello sólo puede deberse a considerar que la anulación por el TEAR de la comprobación valores inicial, dio lugar a un supuesto de nulidad de pleno derecho, lo que le permite aportar sentencias de contraste en las que la falta de motivación en las comprobaciones de valor y en las liquidaciones se considera determinante de anulabilidad y, por ello, sin eliminación de los actos interruptivos de la prescripción que se hubieran producido.

Pues bien, no podemos aceptar la pretensión casacional, pues la sentencia, a partir de considerar (Fundamento de Derecho Tercero) que el acuerdo inicial de 5 de Jose Carlos de 2004, fue dictado una vez consumado el plazo de prescripción, declara (Fundamento de Derecho Cuarto) que la nueva propuesta de liquidación, de 20 de febrero de 2008, "se encuentra prescrita a todos los efectos", y ello no porque considere que la inicial resolución del TEAR determinó un supuesto de nulidad de pleno derecho, como sostiene la Letrada del Gobierno de Canarias (en ningún momento hace dicha manifestación en la sentencia) sino, porque como acaba de indicarse, a consecuencia de la consumación de la prescripción en 2004, la nueva propuesta de liquidación de 2008 estaba también prescrita.



Y no solo es que no se haga referencia en ningún momento a la nulidad de pleno derecho como causa eliminadora de las interrupciones producidas; es que, como anteriormente se ha resaltado, la sentencia declara expresamente en el Fundamento de Derecho Tercero, que hasta el 5 de Jose Carlos de 2004 "no hubo interrupciones".

Lo expuesto supone que no puedan tomarse en consideración las sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente.

No puede esta Sala indicar cual el procedimiento para combatir sentencias en las que la parte considera haberse incurrido en error de hecho, pero desde luego elegido en el presente caso, y por la razón que acaba de exponerse, no es el adecuado, pese al meritorio esfuerzo llevado a cabo por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

En definitiva, procede declarar no haber lugar al recurso interpuesto, lo que ha de hacerse con imposición de costas a la Administración recurrente, si bien que la Sala, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 139.3 de la L.J.C.A., limita los derechos de la parte recurrida por este concepto a la cantidad máxima de 2.000 euros.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos **no haber lugar** al recurso de casación, para la unificación de doctrina, número 1965/13, interpuesto por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en la representación que legalmente ostenta de la **ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**, contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de Santa Cruz de Tenerife), de fecha 12 de noviembre de 2012, en el recurso contencioso-administrativo número 10/2010, con imposición de costas a la Administración recurrente, si bien que con la limitación indicada en el último de los Fundamentos de Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernandez Montalvo Manuel Vicente Garzon Herrero Emilio Frias Ponce Angel Aguillo Aviles Joaquin Huelin Martinez de Velasco Jose Antonio Montero Fernandez Manuel Martin Timon Juan Gonzalo Martinez Mico **PUBLICACION** .- Leída y publicada ha sido, la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Manuel Martin Timon, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario Certifico.